



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 52/2013

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8, Y TORTURA DE V1, EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/6229/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos el 16 y 17 de junio de 2011 en Boca del Río, Veracruz, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de julio de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 el 29 de junio de 2011, en el que denunció que el 16 del mismo mes y año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 en las instalaciones del centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, a quien golpearon y abusaron

sexualmente. En el mismo sentido, se señaló que V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 también fueron detenidos por el personal naval referido.

4. Con motivo de lo anterior, el 14 de julio de 2011 se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2011/6229/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República, al director general de Prevención y Readaptación Social en el estado de Veracruz y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y enviado por fax a este organismo nacional el 29 de junio de 2011.

6. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2011, en donde se hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y Q1, en la que ésta refirió los hechos ocurridos el 16 de junio de 2011.

7. Oficio número 461/2011, signado por la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en este organismo nacional el 7 de julio de 2011, por medio del cual se remitió el expediente de queja número 6370/2011 iniciado en dicho organismo estatal.

8. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2011, en la que consta la comunicación sostenida por personal de este organismo nacional y la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a quien se le solicitó su apoyo para recabar el testimonio de V1, certificarla medicamente y obtener diversos documentos relativos al presente caso.

9. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, en la que consta la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que señaló que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de dicho estado que asignara un perito médico especializada en delitos sexuales para revisar a V1.

10. Oficio 7761/11 recibido en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 2011, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos

Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, mediante el cual rindió el informe solicitado.

11. Oficio 6912/2011, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y recibido en esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2011, al que se anexaron los expedientes clínicos de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

12. Actas circunstanciadas de 12 y 13 de septiembre de 2011, en las que constan las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma”, en Amatlán de los Reyes, Veracruz, durante las cuales se entrevistó a V1 y a las que se anexó el oficio A.P./PGR/VER/VER/V/313/2011, signado por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República mediante el cual se emiten los dictámenes en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y el resumen clínico de V1, signado por el jefe del Departamento Médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz.

13. Oficio DGPRS/ODH/422/11, recibido el 19 de septiembre de 2011 y signado por la encargada del Área de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, al que se anexó el expediente administrativo de V1, integrado, entre otros, por los siguientes documentos:

13.1. Notas de valoración emitidas por un médico del Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, el 18 de junio de 2011.

13.2. Oficio 1148/2011 de 18 de junio de 2011, en el que consta la consignación de la averiguación previa 1 en el Juzgado de Distrito de Procedimientos Penales en Villa Aldama, Veracruz.

13.3. Oficio 7865 de 21 de junio de 2011, signado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz en la que consta la ratificación de la detención.

13.4. Acuerdo de 27 de junio de 2011, que obra en el exhorto 194/2011 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, relativo a la causa penal 1, iniciada en contra de V1, en el que se decretó la apertura del procedimiento sumario.

14. Actas circunstanciadas de 5 y 6 de octubre de 2011, en las que constan las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente en Villa Aldama Perote, Veracruz, en las que se entrevistó a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8.

15. Oficio número 24246, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz y recibido el 15 de diciembre de 2011, mediante el cual se ordena la expedición de las copias certificadas solicitadas por este organismo nacional relativas a la causa penal 1, la cual se integra, entre otros, por los siguientes documentos:

15.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1 de 17 de junio de 2011.

15.2. Denuncia de hechos presentada en la Procuraduría General de la República el 17 de junio de 2011 por AR1, AR2, AR3 y AR4.

15.3. Certificado médico de lesiones de V1 emitido el 17 de junio de 2011 por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina.

15.4. Acta de retención y derechos de 17 de junio de 2011, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría General de la República y signada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

15.5. Ratificaciones de parte informativo de AR1, AR2, AR3 y AR4 realizadas el 17 de junio de 2011.

15.6. Fe ministerial de droga de 17 de junio de 2011 suscrita por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

15.7. Fe ministerial y de inspección ocular de 17 de junio de 2011, suscrita por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

15.8. Fe ministerial de vehículo de 17 de junio de 2011, suscrita por la agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

15.9. Comparecencias de las presuntas víctimas de los hechos denunciados en la averiguación previa 1, realizadas el 17 y 18 de junio de 2011, ante la Procuraduría General de la República.

15.10. Dictamen en materia de criminalística de campo de 18 de junio de 2011, suscrito por un perito en criminalística de la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República.

15.11. Acuerdo de aseguramiento de 18 de junio de 2011, suscrito por el agente titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

15.12. Dictamen en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado el 18 de junio de 2011 por una perito médico oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República.

15.13. Declaraciones ministeriales de V3 y V4, rendidas el 18 de junio de 2011 ante quien actúa en auxilio de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa Tercera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la Procuraduría General de la República.

15.14. Declaraciones de V1, V2, V5, V6, V7 y V8, rendidas el 18 de junio de 2011, ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la Procuraduría General de la República.

15.15. Dictamen en medicina forense, de 18 de junio de 2011, realizado a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por una perito médico oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República.

15.16. Dictamen en representación gráfica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado por perito en fotografía forense adscrito a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, el 18 de junio de 2011.

15.17. Oficio 1149/2011 de 18 de junio de 2011, suscrito por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, por el que se requiere la autorización del acceso de V1 al Centro Estatal de Readaptación Social "La Toma" en Amatlán de los Reyes.

15.18. Pliego de consignación con detenido, de 18 de junio de 2011, en el cual se determina la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, suscrito por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.

15.19. Oficio 7857, dirigido al agente titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en el que se informó que en los autos de la causa penal 1 se dictó acuerdo de 19 de junio de 2011, en el que constan las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4.

15.20. Declaraciones preparatorias de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, de 19 de junio de 2011, rendidas ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz.

15.21. Acuerdo de 24 de junio de 2011, signado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, mediante el cual se dictó auto de formal prisión en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

15.22. Acuerdo de 30 de junio de 2011, signado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, por el que se admite, en

efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

16. Oficio V2/007141, de 8 de febrero de 2012, signado por el director general de la Segunda Visitaduría de este organismo nacional, mediante el cual se solicitó al juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz información relativa a la situación jurídica de V1.

17. Oficio VER/29/088/2012, recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2012, por medio del cual el defensor público federal de V1 presentó queja en contra de elementos de la Secretaría de Marina por la presunta violación a los derechos humanos de ésta.

18. Opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 19 de junio de 2012.

19. Opinión médica respecto de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, emitida el 19 de junio de 2012 por peritos médicos adscritos a este organismo nacional.

20. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2012, en la que se hace constar que se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio número 19530, mediante el cual el juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz, remitió la causa penal 1, instruida en contra de los agraviados, la cual se integra de los siguientes documentos:

20.1. Declaración preparatoria de V1, rendida el 22 de junio de 2011 ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz.

20.2. Acuerdo de 27 de junio de 2011, signado por el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual se dicta auto de formal prisión en contra de V1.

21. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2012, en la que se hace constar el intento de comunicación por parte de personal de esta Comisión Nacional con V1, sin ser posible localizarla.

22. Oficio 30986, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz y recibido en este organismo nacional el 21 de diciembre de 2012, en el que se notificó que por acuerdo de 17 de abril de 2012 se ordenó la libertad de V2, V3, V4 y V8; y por acuerdo de 5 de septiembre de 2012, se ordenó la libertad de V5, V6 y V7.

23. Oficio 33/13, de 23 de enero de 2013, signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración de la Ciudadanía de la Secretaría de Marina.

24. Oficio número 035/13, suscrito por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibido en este organismo nacional el 24 de enero de 2013, mediante el cual ofreció brindar apoyo psicológico a V1.

25. Oficio 2323 de 11 de febrero de 2013, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, por el que se remitió a este organismo nacional la sentencia condenatoria dictada en contra de V1 el 11 de febrero de 2013.

26. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2013, en la que consta la entrevista sostenida entre V1 y personal de este organismo nacional en el Centro de Readaptación Social Regional "Amatlán", ubicado en Veracruz.

27. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2013, en la que consta la entrega de documentos que realizó V1 a personal de este organismo nacional, entre los que se encuentran los siguientes:

27.1. Escritura número 17,498 de 6 de febrero de 2008, con la que se constituyó el centro de rehabilitación 1.

27.2. Dictamen en materia de dactiloscopia de 1 de octubre de 2011, emitido por un perito técnico criminalista, en el que se concluye que las huellas encontradas en el material asegurado no coinciden con las de los agraviados.

27.3. Sentencia de 1 de marzo de 2012, signada por la secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, por la cual se concedió el amparo indirecto a V2, V3, V4 y V8.

27.4. Resumen médico de V1, de 15 de octubre de 2012, signado por el jefe de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social Regional "Amatlán".

27.5. Pedimento número 107/2012 de 12 de diciembre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales en el estado de Veracruz, mediante el cual se formularon las conclusiones correspondientes.

28. Opinión médico psicológica de V1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", el 12 de marzo del mismo año.

29. Oficio 308/13, recibido en este organismo nacional el 1 de marzo de 2013 y signado por el inspector y contralor general de Marina, mediante el cual se informó que se inició la investigación previa al procedimiento administrativo 1.

30. Oficio AP-CN-16718, firmado por el titular de la Subprocuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 2013, mediante el cual se informó que se dio inicio a la averiguación previa 3, así como al acta circunstanciada 1.

31. Oficio AP-A-10958, recibido en este organismo nacional el 20 de marzo de 2013 y signado por el agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el que se informó que se dio inicio al acta circunstanciada 1 y se señaló que no era posible enviar información relativa a la averiguación previa 3, pero que sus actuaciones podrían ser consultadas.

32. Opinión médica de V1, emitida por una perito médico adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 1 de abril de 2013.

33. Oficio AP-CN-20950, signado por el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 20 de abril de 2013, mediante el cual se informó del estado que guardaban tanto el acta circunstanciada 1 como la averiguación previa 3.

34. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que se recibió por correo la respuesta de la solicitud de información requerida a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, a la cual se anexó:

34.1. Oficio 1098 de 3 de mayo de 2013, signado por el segundo agente del Ministerio Público Investigador de la de la Subprocuraduría Regional de Veracruz de la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, al que se anexó oficio 1460 de 23 de junio de 2011, signado por el comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia, al cual a su vez se anexaron comunicados de prensa relacionados con los hechos materia de la presente recomendación.

35. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y Q1, quien informó que se llevaría a cabo la audiencia de vista dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de V1.

36. Oficio JQR/SQI/DQDH/PI-121413, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina y recibido el 5 de junio de 2013, mediante el cual se le solicitó a esta Comisión Nacional las constancias que constituyeran los elementos de prueba de las posibles violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

37. Oficio 5799/13DGPCDHQI, signado por el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en este organismo nacional el 7 de junio de 2013, al cual se anexó:

37.1. Oficio DEV/3512/2013, signado por el encargado de la Delegación Estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República, al que a su vez se anexó el oficio 1356/2013 signado por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se informa a este organismo nacional sobre la averiguación previa 2.

38. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, en la que se hizo constar que el mismo día, personal de este organismo nacional se constituyó en el Centro de Readaptación Social Regional “Amatlán” en Córdoba, Veracruz, a fin de consultar el expediente médico de V1, en el que destacan las siguientes constancias :

38.1. Certificado de ingreso de V1 sin fecha, elaborado por médicos adscritos a dicho centro, que contiene exploración física de la víctima.

38.2. Exploración física de V1 de 25 de junio de 2011, elaborada por un médico adscrito al Centro referido.

38.3. Nota de valoración sin firma, de 27 de junio de 2011, en la que se señaló que V1 refirió haber sido agredida sexualmente antes de su ingreso al Centro de Readaptación Social Regional “Amatlán” en Córdoba, Veracruz.

39. Oficio 1579/13, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013 y signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, en el que se solicita se remita copia certificada de las actuaciones de este organismo nacional.

40. Oficio 07587/13, recibido en este organismo nacional el 5 de agosto de 2013 y signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que se remite oficio 1780/2013 de 25 de julio de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría referida, mediante el cual se rinde el informe requerido.

41. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República en la que se señaló que se ponen a la vista de esta Comisión Nacional diligencias relacionadas con la presente recomendación.

42. Oficio 643/2013, signado por el director general de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz y recibido en este organismo nacional el 23 de agosto de 2013, al cual se anexa oficio 1603/2013 de 8 del mismo mes y año, signado por el director del Centro Estatal de Readaptación Social “La Toma”, en Amatlán de los Reyes Veracruz, mediante el cual rinde informe relacionado con los hechos de la presente recomendación.

43. Oficio JQR/SQ/DQDH/PI.-2280/13, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de septiembre de 2013 y suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, mediante el que se informó la conclusión de la investigación previa al procedimiento administrativo 1, por no encontrarse elementos que acreditaran los hechos narrados por Q1.

44. Oficio AP-VII-Q-34969 suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 3 de septiembre de 2013, mediante el cual se informó que la averiguación previa 3 se remitió a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

45. Oficio PGJ/VDH/3137/2013-II, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2013 y signado por la agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al que se anexó el oficio 2521, de 30 de septiembre de 2013, signado por el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de dicha Procuraduría, mediante el cual se informó sobre el estado de la investigación ministerial 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

46. De conformidad con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del oficio 7761/11 recibido en este organismo nacional el 25 de agosto de 2011, el 16 de junio del mismo año, se detuvo a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, en atención a la denuncia que presentó una persona del sexo femenino quien señaló que su hermana se encontraba ahí secuestrada.

47. Por lo anterior, a fin de corroborar dicha denuncia, elementos navales se presentaron en el centro de rehabilitación 1, lugar en el que escucharon gritos de auxilio por lo que revisaron sus instalaciones, ubicándose a la persona que se buscaba. Además, se señaló que V1 pretendió escapar a bordo de su vehículo en el que se encontraron 34 bolsas de plástico que contenían una sustancia blanca con las características de la cocaína, 110 bolsas con cocaína en piedra y 46 bolsas que contenían hierba, por lo que se procedió al aseguramiento de bienes y personas a efecto de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, en la que se inició ese mismo día la averiguación previa 1.

48. Posteriormente, el 18 de junio de 2011, mediante pliego de consignación con detenido de la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la Delegación Estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República determinó el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8

por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos con fines de suministro, y privación de la libertad física, dejando a disposición del juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente "Villa Aldama", y a V1 en el Centro Estatal de Readaptación Social "La Toma", en Amatlán de los Reyes Veracruz, por lo que se inició la causa penal 1 en el juzgado referido.

49. Asimismo, mediante acuerdo de 21 de junio de 2011, el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, tuvo por recibido el exhorto 1, formándose el diverso 1 con el fin de que resolviera la situación jurídica de V1, y a través del acuerdo de 27 de junio del mismo año el citado juez dictó auto de formal prisión en contra de la agraviada.

50. Por otro lado, mediante acuerdo de 24 de junio de 2011, signado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, se dictó auto de formal prisión en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

51. Mediante oficio 30986, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, se informó a este organismo nacional que en auto de 17 de abril de 2012, se ordenó la libertad de V2, V3, V4 y V8, en cumplimiento a la resolución de esa misma fecha dictada en los autos del toca penal 1, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz, en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo indirecto 1.

52. Asimismo, mediante dicho oficio se informó que en proveído de 5 de septiembre de 2012, se ordenó la libertad de V5, V6 y V7, en cumplimiento a la resolución de esa misma fecha emitida dentro del toca penal 1, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz, en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo indirecto 2.

53. A su vez, por medio de auto de 11 de febrero de 2013, del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 consistente en seis años, un mes, quince días de prisión y treinta días de multa, por los delitos contra la salud y privación de la libertad física. Asimismo, por medio del acta circunstanciada de 13 de mayo de 2013, se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y Q1, quien informó que se interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia.

54. Ahora bien, mediante oficio 1356/2013 de 24 de mayo de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora, se informó a esta Comisión Nacional que con motivo de lo ordenado en el resolutive octavo del pliego de consignación de la averiguación previa 1, en el que

se ordenó dejar triplicado abierto en virtud de que faltaban diversos informes, se inició la averiguación previa 2, misma que fue remitida al subprocurador de Justicia de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, el 14 de diciembre de 2011.

55. Asimismo, la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz recibió el oficio 025/2012/SRJZCV-INC de 23 de enero de 2012, signado por el subprocurador Regional de Justicia Zona Centro en Veracruz, mediante el cual se remitieron diligencias de la averiguación previa 2, por lo que el 1 de febrero de 2012, se radicó en dicha Agencia la investigación ministerial 2, en contra de los agraviados, misma que fue remitida a la agencia del Ministerio Público en turno en Boca del Río, Veracruz, por cuestión de competencia y se encuentra en trámite.

56. Por otro lado, mediante oficio de 23 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora en el estado de Veracruz, remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VI Región Militar con sede en La Boticaria, estado de Veracruz, el desglose de la averiguación previa 2, con motivo de las manifestaciones de los agraviados realizadas el 16 de junio de 2011, en la que se señalan como presuntos responsables a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Secretaría de Marina. Por ello, el citado agente del Ministerio Público Militar remitió dicho desglose al agente Investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, Mesa I, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Secretaría de Marina, dando inicio al acta circunstanciada 1, la cual al momento de recibir dicho oficio, se encontraba en integración con un avance del 40%.

57. Adicionalmente, mediante oficio AP-CN-16718, signado por el subprocurador General de Justicia Militar y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 2013, se informó que, derivado de los hechos en los que se cometieron violaciones a los derechos humanos de V1, el 15 de febrero del mismo año, la Secretaría de Marina dio inicio a la averiguación previa 3, integrada por la agente Investigadora del Ministerio Público Militar Especializada en Asuntos Navales Mesa I, misma que fue remitida a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante oficio suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar de 26 de agosto de 2013, por cuestión de competencia.

58. Asimismo, mediante oficio 308/13, recibido en este organismo nacional el 1 de marzo de 2013 y signado por el inspector y contralor general de Marina, se informó que el Órgano Interno de Control inició la investigación previa al procedimiento administrativo 1, relacionada con los hechos materia de esta recomendación. Sin embargo, mediante oficio JQR/SQ/DQDH/PI.-2280/13, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, se informó a esta Comisión Nacional que dicha investigación fue concluida por medio de acuerdo de 5 de septiembre de 2013, ya que no se encontraron elementos objetivos de juicio que pudieran acreditar los

hechos referidos por Q1, sin perjuicio de reabrirse en caso de existir elementos futuros que así lo ameriten.

IV. OBSERVACIONES

59. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

60. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal tramitadas en contra de V1, en la causa penal 1, en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales del estado de Veracruz, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

61. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/6229/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional advierte conductas por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y libertad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por hechos consistentes en privación ilegal de la libertad. Asimismo, se observan conductas por parte de dichos elementos que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad e integridad personal, y trato digno en agravio de V1, por hechos consistentes en tortura y abuso sexual, en atención a las siguientes consideraciones:

62. De acuerdo con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del oficio 7761/11 de 22 de agosto de 2011, el 16 de junio del mismo año se detuvo a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, en atención a la denuncia que presentó una persona del sexo femenino, quien señaló que su hermana se encontraba secuestrada en dicho lugar. Con base en la denuncia referida, la autoridad tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

63. La hermana de la denunciante, en compañía de su esposo, había salido de su casa desde el 12 de junio de 2011, a efecto de visitar a sus hijos en la ciudad de Veracruz, y no volvió a su domicilio. Al cuestionar al esposo, respecto del paradero de la referida hermana, éste señaló no haberla visto, manifestando que no había ido a visitar a su hijo; sin embargo, el 14 del mismo mes y año, el cónyuge manifestó que la había llevado a un centro de rehabilitación cuyo nombre y ubicación se negó a revelar debido a que se encontraban prohibidas las visitas.

64. Por ello, el 14 de junio del mismo año, presentó denuncia ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común en Veracruz, Veracruz, en contra de su cuñado por probable delito de secuestro y/o privación de la libertad física, integrándose la investigación ministerial 1.

65. El 15 del mismo mes y año, alrededor de las 15:30 horas, la denunciante recibió una llamada telefónica de un número privado, a través de la cual una voz femenina le solicitó un rescate. Al no tener ayuda por parte de la policía judicial, decidió buscar a su hermana por cuenta propia en cada uno de los centros de rehabilitación cercanos al lugar donde trabaja su cuñado y llegó al centro de rehabilitación 1. En dicho centro, solicitó entrevistarse con V1, encargada del mismo, quien señaló que su hermana no se encontraba ahí, y que se retirara si no quería tener problemas, alcanzando a escuchar gritos de auxilio desde el interior, por lo que se dirigió a las instalaciones de la Secretaría de Marina para solicitar su apoyo.

66. Por lo anterior, personal naval, con fines de corroborar la información proporcionada, el 16 de junio de 2011, alrededor de las 22:00 horas, acudió al centro de rehabilitación 1, “escuchando al presentarse a dicho lugar gritos de auxilio” por lo que, con autorización de los guardias que vigilaban el centro, procedieron a revisar las instalaciones del mismo, ubicándose a la hermana de la denunciante. Además, se señaló que V1 pretendió escapar a bordo de su vehículo en el que se encontraron bolsas de plástico que contenían cocaína, cocaína en piedra y hierba. Asimismo, indicó que se encontraron diversas personas quienes señalaron que estaban en ese lugar sin su consentimiento, y que V1 y las personas que los custodiaban, extorsionaban a sus familias a cambio de que no se les hiciera daño.

67. Así, se procedió al aseguramiento de bienes y personas a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, integrándose la averiguación previa 1.

68. Ahora bien, de la versión aportada por la autoridad, se observa que la libertad de los agraviados se vio vulnerada debido a que fueron retenidos ilegalmente en las instalaciones de la Secretaría de Marina, en donde fueron sometidos desde el momento de la detención hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Así, se tiene que su detención ocurrió alrededor de las 22:00 horas del 16 de junio de 2011, en las instalaciones del centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz y la puesta a

disposición se llevó a cabo a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la delegación estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 23 horas durante las cuales V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 estuvieron retenidos en las instalaciones navales.

69. Lo anterior se corrobora con el oficio sin número de 17 de junio de 2011, presentado por AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría General de la República, en el cual señalan que tanto los objetos como las personas encontradas y los detenidos fueron trasladados a las instalaciones del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, a efecto de que dichas personas fueran auscultadas por un médico y se expidieran certificados médicos correspondientes, además de indicar que el tiempo que transcurrió entre la detención hasta la puesta a disposición de los agraviados, fue el estrictamente necesario para que las personas trasladadas fueran revisadas por un médico así como para darles alimentos a quienes así lo necesitaran

70. Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional. Así, a pesar de que constan en la averiguación previa 1 los certificados de lesiones de los agraviados, expedidos por elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, ésta no es razón suficiente para justificar la demora de aproximadamente 23 horas que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición.

71. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, no a la autoridad que realiza la detención, por lo que no le correspondía a los elementos navales emitir dichos certificados.

72. Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

73. Asimismo, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de

diciembre de 2010, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

74. Por ello, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por haber sido trasladados a las instalaciones navales, donde permanecieron alrededor de 23 horas retenidos antes de ser puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que constituye una demora injustificada contraria a lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

75. Ahora bien, respecto de V1, esta Comisión Nacional observa que fue objeto de tortura en el tiempo que permaneció en las instalaciones navales. En efecto, de la entrevista sostenida por V1 con personal de esta Comisión Nacional, el 12 y 13 de septiembre de 2011, así como de la declaración preparatoria de V1, rendida el 22 de junio de 2011, ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, se desprende que el 16 de junio del mismo año, después de ser detenida en el centro de rehabilitación 1, fue trasladada junto con otras 7 personas a un lugar que identificó como unos baños, en donde fue golpeada.

76. Tiempo después, cuando le dieron ganas de ir al baño, le pidió a un elemento de la Secretaría de Marina que le quitara los cinchos de las manos para que pudiera hacerlo a lo que éste respondió que no podía hacer eso pero que él le bajaría los pantalones, cosa que “ni a su mujer se lo hacía”. Después de haber hecho lo anterior, dicho elemento le tocó sus genitales. Luego, la llevó al lugar en donde estaba antes y le subió la blusa tras lo cual le chupó los senos, luego, le bajó la blusa y la colocó en su lugar otra vez.

77. Ahora bien, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

78. En efecto, esta Comisión Nacional acoge el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometida a actos de tortura.

79. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las declaraciones expuestas anteriormente, se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, al tratarse de agresiones sexuales en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales que las llevaron a cabo. Lo anterior se desprende de lo manifestado por V1 y los demás agraviados, quienes señalaron que los referidos elementos acosaron repetidas veces a V1 y finalmente abusaron sexualmente de ella.

80. Ahora bien, respecto del segundo elemento constitutivo de tortura, esto es, el sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado el 18 de junio de 2011 por una perito médico oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, en el que se indicó que V1 presentó zona de eritema irregular, en glándula mamaria derecha; zona de eritema en ambas muñecas (secundario a los medio de sujeción “ganchos”); excoriaciones lineales y paralelas entre sí, con costra hemática seca, siendo la mayor de 9.0 cm., y la menor de 3.0 cm., en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. En dicho dictamen se concluyó que las referidas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro su integridad física.

81. También se cuenta con las notas de valoración de 18 de junio de 2011, emitidas por un médico adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, en las que se advirtió que V1 presentaba equimosis casi en resolución en mama derecha y excoriaciones paralelas en ambas muñecas secundarias a la colocación de esposas.

82. De lo anterior se advierte que V1 mostró signos físicos que corroboran que fue objeto de abuso sexual. Así, la zona de eritema irregular ya referida, que presentó la agraviada en glándula mamaria derecha, robustece lo relatado por la misma con relación al hecho de que uno de los elementos navales le “chupó los senos” y con ello se verifica el abuso sexual del que la misma fue objeto.

83. Por otra parte, V1 argumentó que fue violada sexualmente, sin embargo, esta Comisión Nacional no pudo encontrar evidencia física que acreditara dicha agresión, toda vez que en el dictamen en medicina forense emitido por una perito médico oficial de la Procuraduría General de la República el 18 de junio de 2011, así como en las notas de valoración emitidas esa misma fecha, por un médico del

Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, respecto de V1, no se realizó certificación ginecológica.

84. Adicionalmente, este organismo nacional cuenta con la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul” en la que se concluyó que los detalles del relato y las secuelas psicológicas son sustanciales para establecer el diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, así como para determinar que V1 vivió agresiones sexuales.

85. Asimismo, en la atención brindada por personal de esta Comisión Nacional a V1, por peritos adscritos a esta Comisión Nacional, en el que se detectó que V1 presentó ansiedad severa sintomática de trauma, reexperimentación del trauma, sentimiento de impotencia por no haberse podido defender, enojo e ira por haber sido agredida sexualmente, síntomas que permiten establecer el diagnóstico de estrés postraumático según la clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales y que son compatibles con las personas que han vivido agresiones sexuales.

86. Finalmente, se cuenta también con la opinión médica realizada por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que la agraviada a la fecha de dicha opinión sí presentó secuelas en su anatomía derivada de los hechos tales como exacerbación de los problemas de colitis, disminución de la libido, dispareunia, nerviosismo, entre otras, y que dichas secuelas son similares a las que presenta una persona que sufrió una agresión sexual.

87. Aunado a lo anterior, durante la revisión psicológica que le fue realizada con motivo de la aplicación de las directrices contempladas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, V1 presentó características psicoemocionales que permiten establecer el diagnóstico de estrés postraumático según la clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

88. De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Adicionalmente, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.

89. En el mismo sentido, el párrafo 215 del referido Protocolo señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada y que una persona nunca es tan

vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, observa que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

90. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observa que, además de que en las opiniones psicológicas se refleja el daño psicológico y emocional con el que se ha quedado V1, es también importante enfatizar que la víctima estuvo sometida a actos de violencia sexual y control físico por parte de los elementos navales, por lo que tanto su vulnerabilidad, como la coerción ejercida, se reforzó debido a que se trató de más de un agresor, lo cual agravó el marco de violencia sexual.

91. En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye también violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

92. Según la Corte Interamericana, en los ya citados casos *Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

93. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas

94. En este sentido, el hecho de que los agresores de V1 fueran hombres y abusaran sexualmente de ella, mientras se encontraba sometida, en un contexto de retención ilegal e incomunicación, situación en la que claramente hay una jerarquía de poder, es posible afirmar que agrava el daño causado por la violencia sexual, además de que genera un temor fundado de que dicha violencia sexual pudiera escalar aún más.

95. Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención, los golpes y el abuso sexual, tenían el fin específico de interrogarla.

96. De esta forma, se acreditan la intencionalidad de la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de Marina, los sufrimientos físicos y psicológicos severos consecuentes y la finalidad de la misma, actualizándose así los elementos de la tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

97. En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron los artículos 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

98. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

99. Adicionalmente, es relevante destacar que de los agraviados que se encontraban retenidos, únicamente V1 sufrió agresiones por parte de los elementos de la Secretaría de Marina. Lo anterior, ya que a pesar de que V2, V3,

V4, V5, V6, V7 y V8 también presentaron lesiones, en la opinión emitida respecto de los mismos el 19 de junio de 2012, por peritos médicos adscritos a este organismo nacional, dichas lesiones fueron calificadas como aquéllas que se observan en actos de sujeción.

100. Ahora bien, este organismo nacional observa que en el certificado médico de lesiones de V1, emitido el 17 de junio de 2011 por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, se concluyó que no se encontraron lesiones de ninguna índole.

101. Sin embargo, del dictamen en medicina forense emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República el 18 de junio de 2011, así como de las notas de valoración, emitidas esa misma fecha por un médico del Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, respecto de V1, se observa una descripción parcial de lesiones presentadas por la agraviada, las cuales fueron omitidas por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, en el certificado médico que realizaron el día de la detención de la víctima, lo que pone de manifiesto la irregularidad en el contenido del mismo.

102. Por ello, aunado a lo ya expuesto con respecto a que no le corresponde a la autoridad que realiza la detención expedir certificados médicos, la omisión en la que incurrieron AR5 y AR6 es observada con preocupación por este organismo nacional, ya que al certificar médicamente a V1 se abstuvieron de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a las agresiones de que fue objeto, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.

103. En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas, y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al incurrir en las omisiones descritas en los párrafos anteriores, AR5 y AR6, transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

104. Además, lo anterior no tomó en cuenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes” el cual desarrolla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad a los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con

el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contraria a la ética profesional. Además, dichos médicos actuaron de forma contraria a lo establecido en el párrafo 162 del referido Protocolo, respecto a que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

105. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007, que en relación con la obligación de garantizar el derecho que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte señaló que en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.

106. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal naval que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra del personal de la Secretaría de Marina que intervino en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de los agraviados de la presente recomendación y que dichas conductas no queden impunes.

107. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

108. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que en el dictamen en medicina forense de V1, emitido el 18 de junio de 2011 por una perito médico oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, no se asentó la revisión ginecológica que V1 refirió, le practicaron.

109. Al respecto se cuenta con el oficio número 1780/2013 de 25 de julio de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora, mediante el cual dicha autoridad señaló que del dictamen médico referido no se desprende que V1 haya manifestado ante dicha perito médica haber sido abusada sexualmente por los elementos de la Secretaría de Marina, a pesar del interrogatorio directo que se le formuló.

110. Sin embargo, tanto en la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", el 19 de junio de 2012, como en la declaración preparatoria de V1 rendida el 22 de junio de 2011 ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, la agraviada declaró que cuando se encontraba en la Procuraduría General de la República, manifestó que había sido violentada sexualmente, por lo que "la doctora" le hizo una revisión ginecológica pero no hizo nada al respecto. En efecto, el hecho de que en el dictamen médico referido se omitió hacer constar que V1 manifestó haber sido violentada sexualmente, no implica que la agraviada se haya abstenido de hacerlo. Lo anterior, ya que la misma sostuvo ante el referido juez que sí señaló lo que le había ocurrido.

111. Asimismo, en dicho dictamen se le encontró a V1 a la exploración física, una equimosis en mama derecha la cual constituye un indicio de agresión sexual que debió de haber sido tomado en cuenta por la perito que la revisó. En efecto, la presencia de dicha equimosis constituía motivo suficiente para que dicha perito revisara a V1 e hiciera constar dicha revisión ginecológica en el dictamen correspondiente debido a la importancia que ello implicaba, para efectos de determinar si la agraviada contaba con otras lesiones de índole sexual. Ello cobra especial relevancia en el presente caso, ya que de haberlo hecho, se hubiera podido contar con evidencia que sustentara que V1 fue víctima de una violación sexual.

112. Por lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a fin de que se investiguen las omisiones ya referidas en las que incurrió la perito médico oficial adscrita a dicha Procuraduría.

113. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no

jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

114. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 por los hechos materia de esta recomendación, lo cual es tomado en cuenta como muestra de buena voluntad por parte de esa dependencia federal, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para las víctimas.

115. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y se giren instrucciones a quien corresponda para que se le brinde la atención médica que restablezca la salud física y emocional de la víctima, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la

Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que debe evitarse la tortura física o mental a las personas aseguradas, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer y derechos humanos, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval en el cual participen de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en los protocolos sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

116. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

117. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

118. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

119. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA